



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0339520/2005 (C. 1080) MA-FB-GE-LS
DICTAMEN CNDC N° 109
BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0339520/2005 caratulado: "OFICINA ANTICORRUPCIÓN (SERVICIO DE TRANSPORTE BS. AS. -LA PLATA) S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1080)" del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, remitidas a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por la Oficina Anticorrupción, perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, e iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Guillermo CORRÓ contra la firma LA NUEVA METROPOL SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (S.A.T.A.C.I.).

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Guillermo CORRÓ (en adelante, "SR. CORRÓ"; "EL DENUNCIANTE"), DNI 17.291.129, en calidad de usuario del servicio La Plata - Buenos Aires que circula por camino de Circunvalación y el trayecto Retiro - La Plata, ambos recorridos de la Línea N° 195, en el ramal designado como "D".
2. La denunciada es LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. (en adelante, "LA NUEVA METROPOL"; "LA DENUNCIADA"), una empresa de transporte de pasajeros que a la fecha cuenta con 21 líneas de colectivos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). La compañía posee 17 bases operativas y administra una flota de más de 1200 unidades. En lo relativo al caso bajo análisis, mediante la Resolución 19/2005



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se adjudicó a LA DENUNCIADA el permiso para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor -de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional- en la traza identificada con el número 195 referida por EL DENUNCIANTE.

II. LA DENUNCIA

3. El día 13 de octubre de 2005, el Director de Investigaciones de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, Dr. Martín Andrés Montero, envió por sobre a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la denuncia realizada por el SR. CORRÓ contra la empresa LA NUEVA METROPOL por un aumento de tarifas de los servicios de transporte de La Plata – Buenos Aires y por la calidad, cantidad y condiciones de inseguridad de los servicios prestados. Adicionalmente, se refirió a una monopolización del servicio de transporte.
4. Con fecha 8 de noviembre de 2005, EL DENUNCIANTE ratificó ante esta COMISIÓN NACIONAL la denuncia realizada e hizo referencia a la existencia de un aumento de tarifas ilegal a partir del 1 de junio de 2005 y a las condiciones de inseguridad producto de las circunstancias en las que viajaban los pasajeros en cada unidad, especialmente las personas que se transportaban paradas. Paralelamente, se refirió a la poca frecuencia con la que se brindaba el servicio. En concreto, el SR. CORRÓ sostuvo que, si bien las tarifas del “Servicio Común Básico” por el Camino de Circunvalación hacia Buenos Aires permanecían iguales que antes de la denuncia, la frecuencia había disminuido. No así los “Servicios Diferenciales” por autopista que habían sufrido un aumento importante (de \$4,50 a \$6).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

III. LAS EXPLICACIONES

5. Con fecha 27 de enero de 2006, de acuerdo al Artículo 29 de la Ley N° 25.156, se corrió traslado de la denuncia a la empresa LA NUEVA METROPOL, y con fecha 13 de febrero del mismo año brindó sus explicaciones en tiempo y forma.
6. En aquella oportunidad, LA DENUNCIADA manifestó que es operadora de los recorridos de la Línea N° 195 por Resolución emanada de la Secretaría de Transporte de la Nación N° 19/2005, lo que habilita a explotar dichas trazas con absoluta legalidad.
7. Asimismo, expresó que no existió el aumento de tarifas referido por EL DENUNCIANTE. Concretamente, LA NUEVA METROPOL expresó que el "Servicio Común Básico" que circula por el Camino de Circunvalación hacia Buenos Aires no había sufrido variación tarifaria alguna.
8. Respecto de los "Servicios Diferenciales", agregó que el aumento de \$4,50 a \$6 estaba autorizado por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT). En este sentido, LA DENUNCIADA puso en conocimiento que la facultad de aumentar las tarifas en los "Servicios Diferenciales de Transporte Público de Pasajeros" estaba dada por el hecho de que la tarifa de dichos servicios era libre y no estaba sujeta a ningún parámetro mínimo y máximo previsto por la autoridad de contralor.
9. En relación a los horarios y la frecuencia de servicios ofrecidos, LA DENUNCIADA sostuvo que los mismos estaban sujetos al contralor de la CNRT que establecía, como Parque Móvil máximo permitido para la Línea N° 195, la cantidad de 20 coches. No obstante dicha limitación, LA NUEVA METROPOL manifestó haber puesto en servicio una mayor cantidad de unidades que el parque móvil permitido, para lograr satisfacer la creciente demanda hacia ambos destinos.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10. Por otra parte, LA DENUNCIADA afirmó categóricamente que los servicios denunciados nunca se desarrollaron de la manera en la que lo denunció el SR. CORRÓ, esto es, con peligro para los pasajeros y con falencias en las condiciones de seguridad. Agregó que jamás recibió denuncias, multas, sanciones administrativas o emplazamientos en tal sentido.
11. En cuanto a la calidad del servicio, LA DENUNCIADA expresó que, de haber advertido el Sr. CORRÓ un aumento sustancial de pasajeros, el mismo se debió a que al momento de la denuncia la empresa de Línea N° 129 brindaba una mala calidad de servicio, y dado que la cantidad de coches habilitados para circulación excede su voluntad unilateral y depende de la autoridad de control, la CNRT, la empresa se vio imposibilitada de aumentar la cantidad de servicios en dicho recorrido.
12. Pese a lo mencionado en el párrafo precedente, la empresa sostiene que ello no significa haber tenido una actitud monopólica en los recorridos mencionados, toda vez que las firmas que explotaban la Línea N° 129, que funcionaban bajo el nombre comercial de VIASUR, jamás interrumpieron sus servicios. Por tanto, sostuvo, EL DENUNCIANTE podría haber utilizado los servicios de esta empresa.

IV. PROSECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

13. Frente a las explicaciones presentadas por LA DENUNCIADA, esta COMISIÓN NACIONAL realizó sucesivos requerimientos de información que fueron oportunamente cumplimentados.
14. Asimismo, se libraron oficios a la CNRT a efectos de que precise y proporcione información relevante para el entendimiento del caso aquí analizado.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. Con fecha 10 de mayo de 2007, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución N° 32/07, por medio de la cual se ordenó la apertura del sumario en las actuaciones que tramitan en el presente expediente.
16. Complementariamente, con fecha 1 de marzo de 2016, y en uso de las facultades previstas por el Artículo 20° de la Ley de Defensa de la Competencia, esta COMISIÓN NACIONAL dispuso la realización de una pericia contable sobre los libros y demás documentación relevante de la empresa LA NUEVA METROPOL a efectos de que los expertos informen la evolución de las tarifas cobradas con relación a los servicios de transporte público de pasajeros denunciados.
17. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se entregó el informe pericial arrojando como conclusión discrepancias entre los valores de los tickets emitidos tomados como muestra y las tarifas estipuladas en las Resoluciones respectivas.
18. Cabe destacar que el objetivo de la pericia realizada fue descartar la posible comisión de conductas anticompetitivas por parte de la DENUNCIADA.
19. Al respecto es necesario mencionar que en el informe pericial se describió el proceso llevado a cabo para evaluar las tarifas cobradas por la Línea N° 195 desde el año 2004 hasta la fecha de realización de la pericia, con relación a los servicios de transporte público de pasajeros denominados "Común Básico" y "Diferencial", diferenciados por ramal dentro de los puntos que unen la Terminal de Ómnibus de Retiro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y la Terminal de Ómnibus de La Plata (Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires).
20. En dicho proceso se compararon las tarifas cobradas por LA NUEVA METROPOL con los cuadros tarifarios sancionados por la CNRT. Para esto, se recibió de LA DENUNCIADA los respectivos cuadros tarifarios aprobados por la mencionada autoridad para el período 2004-2016, así como también una muestra representativa de los tickets emitidos durante el período investigado correspondientes a los servicios



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

básico y diferencial¹. Asimismo, también se le requirió a la CNRT los cuadros tarifarios correspondientes a la "Líneas Suburbanas del Grupo II" dentro del período 2005-2016.

21. Analizada la información, los peritos determinaron la existencia de discrepancias entre los montos de los tickets cobrados y las tarifas autorizadas. Cabe mencionar que dichas discrepancias en principio pueden llegar a constituir una infracción a la regulación de las tarifas de los recorridos de mención, cuya fiscalización incumbe en definitiva a la autoridad de competencia, es decir la CNRT.
22. Con fecha 20 de febrero de 2017 LA NUEVA METROPOL presentó un escrito planteando la incompetencia de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para procesar la denuncia de que tratan las presentes actuaciones, en virtud de lo normado por los Artículos 1° y 2° de la LDC. Asimismo, planteó la prescripción de la acción de acuerdo a lo estatuido por los Artículos 54° y 55° de la LDC. Por último, y para el caso de no prosperar las defensas incoadas, cuestionó el informe pericial de referencia, en particular, el muestreo realizado por los profesionales a cargo.

V. ANALISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

23. El servicio de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas e interjurisdiccionales de media y larga distancia se encuentra regulado por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE cuyo objetivo es

¹ Conforme se explica en el Informe Pericial, la muestra está compuesta por tickets testigos emitidos por las distintas agencias habilitadas para la venta de pasajes en el período 2005-2015. No obstante, se aclara que, dada la extensión del período solicitado, los representantes de LA NUEVA METROPOL manifestaron la imposibilidad de obtener el total de la muestra, principalmente para los primeros años, dado los cambios de sistemas operativos producidos.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

controlar y fiscalizar el transporte terrestre de jurisdicción nacional, así como proteger los derechos de los usuarios.

24. A su vez, dentro de sus funciones específicas se encuentran las de *“instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados”*. Por otro, también debe *“ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores de transporte”*².
25. Concretamente, entre sus funciones básicas se encuentran las de fiscalizar las tareas de las empresas operadoras e intervenir y asegurar el cumplimiento de los recorridos, horarios y tarifas establecidas para el transporte automotor de pasajeros³.
26. Al respecto, la CNRT tiene atribuciones para actuar cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afectan a la seguridad. Frente a esto, tiene la aptitud de ordenar al concesionario involucrado disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.
27. En el caso *sub examine*, EL DENUNCIANTE basa su denuncia contra la empresa LA NUEVA METROPOL en un ilegítimo aumento de tarifas de los servicios de transporte La Plata – Buenos Aires de la Línea Nro. 195 e irregularidades en la calidad, cantidad

² Cf. Decreto 1388/96 (ANEXO III).

³ Cf. Decreto 656/94 y Decreto 1388/96.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y condiciones de seguridad de los servicios prestados. El Sr. CORRÓ manifestó que las condiciones de inseguridad devienen de las circunstancias en las que viajaban los pasajeros en cada unidad, lo que obligaba a que distintas personas se transportaran paradas. Paralelamente, se refirió a la insuficiente frecuencia con la que se brindaba el servicio y se atendía a esta problemática. Adicionalmente, se refirió a una monopolización del servicio por parte de la operadora.

28. Como se puede ver y tal como se mencionó previamente, la denuncia apunta tanto a cuestionar la calidad del servicio prestado por la denunciada como así también al incumplimiento del cuadro tarifario fijado por la autoridad regulatoria. Por lo tanto, es necesario establecer hasta qué punto, de acuerdo al marco de la denuncia realizada, esta COMISIÓN NACIONAL debe intervenir en la cuestión.
29. En este sentido, las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por esta Comisión no presentan un grado de certeza necesario para que continúe el análisis por una posible conducta anticompetitiva de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25.156. Más aún, la denuncia apunta a demostrar que la firma LA NUEVA METROPOL se encontraría en principio incumpliendo los aspectos regulatorios impuestos por la CNRT.
30. Si bien la pericia realizada por esta COMISIÓN NACIONAL arroja discrepancias entre los precios cobrados y los precios regulados por la autoridad en la materia, es justamente ésta última quién debe manifestarse acerca de la posible infracción al régimen regulatorio.
31. Como se desprende de lo expuesto, y en virtud de la información recabada en autos, esta COMISIÓN NACIONAL considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según las previsiones de la Ley de Defensa de la Competencia (Art.1°y 2° de la Ley N° 25.156), por cuanto los mismos deben ser tratados por la Autoridad de Aplicación, que es la COMISIÓN NACIONAL DE



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

32. Sin embargo, esto no obsta a que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 posee facultades jurisdiccionales suficientes para analizar una posible infracción al régimen competitivo de todos los agentes del mercado, ya sea que se encuentren bajo un contexto regulado o en uno desregulado, de acuerdo al mandato constitucional establecido en el Artículo 42 de la Carta Magna y al Artículo 3° de la Ley N° 25.156 que dice lo siguiente: *“quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional”*. Por lo tanto, no debe prosperar el planteo de incompetencia incoado.
33. Respecto del planteo de prescripción de la DENUNCIADA, cabe expedirse manifestando que el Artículo 55° de la LDC establece que: *“Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley”*. Al respecto, y según se desprende de la pericia labrada, se advierte que las discrepancias entre los montos de los tickets cobrados y las tarifas autorizadas para los servicios de mención se extendieron a lo largo del período 2005-2016, es decir que el aumento de las tarifas de los recorridos de mención reviste carácter continuo en el tiempo. Por lo tanto, dada la prolongación de estas discrepancias advertidas a lo largo del desarrollo del presente expediente (las cuales vale reiterar, debieron ser analizadas a los fines de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas), resta por concluir que la prescripción planteada no resulta tampoco procedente.
34. Como se desprende de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL considera que los hechos denunciados deben ser analizados por la COMISIÓN NACIONAL DE



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

VII. CONCLUSIÓN

35. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: a) rechazar los planteos de incompetencia y prescripción de la denunciada, y b) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 25.156 y remitirlas a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, para su análisis.
36. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Cond 1080 - Dictamen La Nueva Metropol

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:22:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:37:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 09:56:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 13:34:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 17:25:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.27 17:25:58 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0339520/2005 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1080)

VISTO el Expediente N° S01:0339520/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició el día 13 de octubre de 2005, con motivo de la denuncia interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por el señor Don Guillermo CORRÓ (M.I. N° 17.291.129) contra la firma LA NUEVA METROPOL SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL, por supuestos aumentos de las tarifas de los servicios de transporte entre las ciudades La Plata – Ciudad Autónoma Buenos Aires, y por la calidad, cantidad y condiciones de inseguridad de los servicios prestados.

Que, el denunciante sostuvo que el aumento de tarifas realizado a partir del día 1 de junio de 2005 era ilegal, asimismo, destacó la mala calidad del servicio.

Que, el día 20 de febrero de 2017, la firma LA NUEVA METROPOL SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL planteó la incompetencia de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para procesar la denuncia de que tratan las actuaciones de la referencia, en virtud de lo normado por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156 y la prescripción de la acción de acuerdo a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la citada ley.

Que la prescripción planteada no resulta procedente ya que el aumento de las tarifas de los recorridos mencionados, reviste carácter continuo en el tiempo.

Que, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, posee facultades jurisdiccionales suficientes para analizar una posible infracción al régimen competitivo de todos los agentes del mercado, ya sea que se encuentren bajo un contexto regulado o en uno desregulado, de acuerdo al mandato constitucional establecido en el Artículo 42 de la Carta Magna y al Artículo 3° de la Ley N° 25.156.

Que, las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas en la investigación no presentan un grado de certeza necesario para que continúe el análisis por una posible conducta anticompetitiva de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25.156.

Que, los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable según las previsiones de la citada ley, por cuanto los mismos deben ser tratados por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 109 de fecha 26 de diciembre de 2017, recomendando al señor Secretario de Comercio, rechazar los planteos de incompetencia y prescripción interpuestos por la denunciada; ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 y remitirlas a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE para su análisis.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházanse los planteos de incompetencia y prescripción de la denuncia interpuestos por la firma LA NUEVA METROPOL SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL, en el expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia certificada de las actuaciones de la referencia a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para su análisis.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 109 de fecha 26 de diciembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35233241-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.30 19:22:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.01.30 19:22:19 -0300'